

## **Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia**

Roberto Omar Berizonce \*

### **Resumen**

A partir de la difusión entre nosotros del denominado *movimiento universal del acceso a la justicia*, a principios de los años 80 del siglo anterior, se analizan los avances concretados en el plano jurídico-institucional, en paralelo con la constitucionalización de los derechos fundamentales y el paulatino reconocimiento y operatividad de los derechos sociales. En ese derrotero evolutivo la “bandera” del acceso a la justicia incide en la humanización del proceso y la justicia, y especialmente en la nueva conflictividad que plantea la tutela de los derechos transindividuales y colectivos constitucionalizados. Se convierte en factor impulsor de la participación social en la justicia y sustento de nuevas misiones de los jueces, más comprometidos con los requerimientos de la sociedad. En su proyección, puede avizorarse una fructífera convergencia de las grandes tendencias que enmarcan el derecho contemporáneo, que permite vislumbrar la embrionaria configuración de un modelo supranacional de justicia para la tutela efectiva de los derechos fundamentales “sensibles”.

### **Abstract.**

This paper analyzes the widespread presence since the 80`s of the previous century of the so-called *Universal Access to Justice Movement* up to now, the influence it has had in the progress of the legal and institutional fields and in the recognition of the fundamental rights in the provision the constitutions. It has lead to a gradual process of acknowledgement and enforcement of social rights.

In that evolutionary path, the *flag* of access to justice has had an impact on the humanization of the procedure and of the administration of justice and also on the new conflicts which have come to surface as the result of the protection of group and/or collective rights incorporated into the Constitutions.

The combination of all these elements becomes a factor which encourages social participation in justice and calls for a change in the judges' profile ( i.e Judges who are more *committed* and *sensitive* to the demands of society.)

A promising and very productive convergence of the great tendencies which are the framework of contemporary law and the embryonic emergence of a supranational model of justice for the protection of such *sensitive* rights can be foreseen, in the near future.

---

\* Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata. Director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. E-mail: rberizonce@lpsat.com

## **Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia**

**Roberto Omar Berizonce**

### **Introducción**

La compleja cuestión de marcado sesgo político-ideológico que plantea el acceso a la justicia, y la búsqueda acuciante de nuevos instrumentos jurídicos, particularmente procesales aunque, también y con no menos incidencia, aquellos propios de la economía y de las ciencias sociales, han concitado el interés de los estudiosos durante, cuanto menos, las tres últimas décadas. En ese lapso han operado en el país y en Iberoamérica profundas transformaciones, particularmente en el plano constitucional y de las convenciones de derecho humanitario que han influído, de uno u otro modo, en la prestación de los servicios de justicia y, por ende, en la magnitud y calidad del acceso a la justicia. Sin pretensiones de completividad, en esta contribución nos proponemos analizar la línea de sentido de tales avances, sus alcances en el plano teórico y aún práctico; tanto como la correlativa incidencia que pudieren tener en otros cuadrantes, como el de la participación de las entidades de la sociedad civil en el impulso de la justicia y las propias y renovadas misiones de los jueces. Finalmente, se intentará justificar las que se consideran son las proyecciones del denominado movimiento del acceso a la justicia y la convergencia de las grandes tendencias universales -constitucional, social y transnacional-.

### **1. El movimiento del acceso a la justicia en el marco de las grandes tendencias evolutivas del derecho y la justicia.**

Entre los años 60 y 70 del siglo anterior se fue gestando el denominado *movimiento universal del acceso a la justicia*, difundido entre nosotros por Mauro Cappelletti a través de sus obras (Cappelletti, 1973, 1979, 1981, 1994) y especialmente por su intervención en el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en nuestra Facultad en octubre de 1981. Por entonces, el maestro italiano lideraba una nueva escuela de pensamiento procesalístico y jurídico en general, que apoyándose en la aplicación de métodos empírico-deductivo e histórico-comparativo, pretendía recrear los grandes temas del proceso (Denti, 1971).

El análisis bajo ese prisma de las grandes tendencias evolutivas de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, sostenía, revela tres fundamentales movimientos de acción y de pensamiento, que constituyen otras tantas "*dimensiones*" del *derecho y la justicia*. En primer lugar, la dimensión *constitucional* (Cappelletti, 1961, 1981, 1987), empeñada en la búsqueda

de ciertos valores fundamentales que emergen crecientemente con fuerza de *lex superior*, a través de procedimientos y jurisdicciones constitucionales ampliamente difundidos desde el fin de la última gran conflagración mundial. En paralelo, la dimensión *transnacional*, que implica la tentativa de superar los rígidos criterios de las soberanías nacionales, a partir de la creación de diversos núcleos de una *lex universalis* (declaraciones de derechos, “bill of Rights”, tendencialmente universales) y una jurisdicción transnacional. Finalmente, la dimensión *social* del derecho y la justicia (Cappelletti, 1974), resumida en el programa del *acceso a la justicia*. La dimensión social representa la tentativa de responder al problema y la crisis derivadas de las profundas transformaciones de las sociedades industriales y post-industriales modernas, en las cuales la petición de justicia adquiere un sentido cada vez más decididamente de petición de *igualdad no sólo formal, sino real y efectiva igualdad* de posibilidades. El problema del *acceso* se presenta bajo dos aspectos principales: por un lado, como *efectividad* de los derechos sociales, que no tienen que quedar a nivel de declaraciones meramente teóricas sino que deben efectivamente influir en la situación económico-social de los miembros de la sociedad; por otra parte, como búsqueda de formas y de métodos, a menudo nuevos y alternativos a los tradicionales, por la racionalización y el control del aparato gubernamental y por consiguiente para la protección contra los abusos a que el mismo puede dar lugar, directa o indirectamente. En una primera etapa se centró el interés en el debate sobre los obstáculos económicos, los costos del proceso y el sistema de *asistencia jurídica* a los pobres (Denti, 1978); luego se focalizó la defensa de los *intereses colectivos o difusos*, para superar los obstáculos organizativos especialmente en relación a los consumidores y usuarios; y, por último, como concreción de todo lo anterior, la concepción de un vasto *programa de reformas del funcionamiento del sistema judicial* y más genéricamente del aparato de justicia (Cappelletti y Garth, 1978, 1983). Empeño de grandiosas proyecciones entre cuyos fines, entre otros, se destacan: 1) el de adoptar procedimientos más accesibles en cuanto más simples y racionales, más económicos, eficientes y especializados para cierto tipo de controversias; 2) el de promover y hacer accesible un tipo de justicia diferenciada, definido como “coexistencial”; 3) el de someter la actividad pública a formas, a menudo nuevas y de cualquier manera más ensanchadas y accesibles de control y, en general, de crear formas de justicia más accesibles en cuanto más descentralizadas y “participatorias”. Es así como se estudian los medios alternativos para la resolución de conflictos, los procedimientos y órganos especiales para atender litigios de particular “importancia social”, tribunales para resolver asuntos de menor cuantía y de vecindad, para las demandas de los consumidores, la tutela del

ambiente, las transformaciones en la condición de los operadores jueces (jueces legos, auxiliares “cuasiprofesionales”), abogados especializados, etc. (Cappelletti, 1981; Cappelletti y Garth, 1983).

El vastísimo programa propuesto, que hemos dejado tan sólo esbozado, con el rico repertorio de las ideas que le acuerdan sustento y los requerimientos sociales igualmente complejos y variables a los que se brinda respuesta desde el movimiento universalmente conocido como el “acceso a la justicia”, han servido y alentado en las últimas décadas innumerables avances en el plano de la teoría procesal en general (Morello y ot., 1983; Morello, 1998) -y aún en otras diversas disciplinas jurídicas, como el derecho constitucional (Fix-Zamudio, 2001; Ferrer Mac-Gregor, 2002) y el derecho internacional de los derechos humanos (Hitters, 1993)- y especialmente, en el diseño de las políticas judiciales y su concreta implementación.

Sería ilusorio el intento de cualquier inventario, siquiera parcial y siempre subjetivamente estrecho, de tales adelantos y logros. Lo que se ha verificado de modo objetivo es la amplia adhesión que recibiera en el mundo jurídico contemporáneo (Morello, 1998, 2004, 2005) y la receptividad que, en medida no desdeñable, ha derivado de la implementación, en las distintas latitudes, de muchas de las reformas propuestas.

## **2El acceso a la justicia como humanización del proceso.**

La idea de la humanización del proceso compendia una definición valorativa, una idea-fuerza emblemática que marca un rumbo solidarista y una postura jurídica y ética. Refleja la **tendencia social** del derecho procesal (Cappelletti, 1981; Couture, 1958), profundamente enraizada en el imperativo moral de la igualdad real y efectiva de las personas ante la ley y la justicia. Línea de pensamiento que encuadra el proceso judicial como un verdadero y propio instrumento formal al servicio del derecho sustantivo, para asegurar el acceso irrestricto a la justicia, la operatividad concreta del proceso y especialmente, la efectividad de los derechos sociales fundamentales.

El derecho progresa en la medida en que se humaniza, y en un orden social injusto la justicia sólo se logra amparando a los débiles. El derecho que aspira a tutelar la persona humana, salvaguardando su dignidad, no solo no declina ni está en crisis, sino que se supera a sí mismo (Couture, 1958).

La humanización presupone no sólo la *desacralización* y *desformalización* de los procedimientos, la proscripción del exceso ritual y del formulismo, en general, para hacer los trámites judiciales más accesibles y comprensibles para todos; sino, además, la consagración

de ciertas *instituciones procesales equilibradas* (Cappelletti, 1974). Se trata de instituciones, principios y reglas procesales que se consagran en los ordenamientos modernos para configurar una *justicia de contenido social y público, éticamente sustentable*, que coloca en manos de los jueces la responsabilidad y el compromiso de evitar, en los casos concretos, el apuro de que se incurra en injusticia con el pretexto de administrar justicia, lo cual es la peor de las injusticias. En sus desarrollos más modernos se ha erigido como una verdadera y propia justicia “de acompañamiento”, una jurisdicción “protectora” de particular incidencia en la *tutela procesal diferenciada* de los derechos “sensibles”, económicos, sociales y culturales, incluyendo los derechos colectivos (Morello, 1989, 2005; Berizonce, 2009).

### **3. Los derechos sociales y su operatividad a través de la justicia.**

A su vez, en el modelo del Estado Social, más allá de las recurrentes crisis por la que ha atravesado, los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídico-formales, sino derechos plenos y operativos que exigen efectiva realización material. Su violación o su falta de virtualidad impone directamente al Estado un deber de *aseguramiento positivo*, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción (Cappelletti, 1974, 1988).

3.1. En nuestro devenir histórico, a partir de la segunda mitad de siglo pasado fue ganando terreno el *derecho privado social*, que pasó a dominar, con mayor o menor intensidad, todos los ámbitos del derecho y particularmente el privado patrimonial o económico. Es ese esquema el Estado irrumpe en el tráfico jurídico tratando de nivelar los términos del contrato, avanzando sobre el señorío de la autonomía de la voluntad con miras a la protección de la parte más débil en el sinalagma y como resorte para la salvaguarda del bien común. Benevolencia que se sustentaba en el “sentido humano”, “humanización” o “solidarismo” del derecho de las obligaciones. Complementariamente las leyes son ganadas por principios singulares que las impregnan: buena fe, prohibición del abuso del derecho, equilibrio de las prestaciones, conservación de los bienes y de las situaciones, equidad, entre otros. Se erige un verdadero “derecho a la reparación de daños” asentando en la responsabilidad objetiva, que en diversas hipótesis desplaza las reglas tradicionales. La ley 17.711 de 1967, modificatoria del Código Civil, encarna una lúcida respuesta a las exigencias de su época con las reformas introducidas a los arts. 907, 954, 1051, 1069, 1071, 1113, 1185 bis, entre otros (Morello, 1969).

En sintonía y de modo simétrico, contemporáneamente, el CPCN vigente desde 1968 acompañaba en buena medida las transformaciones sustantivas: la humanización del vínculo obligacional encuentra allí su paralelo en la “humanización” del proceso de ejecución, bien que con sustento en autorizada doctrina de la época que encarecía ya el carácter social de los fines del proceso civil (Díaz, 1968) y con ello los límites infranqueables que acotan la ejecución forzada. Los arts. 574, 575 y 535 CPCN que tienden a impedir el innecesario sacrificio de los intereses del ejecutado (subasta progresiva, sobreseimiento del juicio por el ejecutado aún con posterioridad a la subasta, *favor debitoris*), no son sino corolario de los principios de derecho común que encarecen el ejercicio racional de los derechos y la conservación de los actos. Y lo mismo cuenta para las restricciones legales en la traba del embargo ejecutivo o ejecutorio (arts. 219, 220, 535, 203, 206, 208 y conc. CPCN). Quizás los preceptos más emblemáticos sean los que consagran los límites y modalidades de la ejecución (arts. 511, 536, CPCN) asentados en la prevalente consideración del interés social colectivo comprometido en los resultados de la jurisdicción. Aquí el paralelo es palmario entre las novedosas funciones del juez emplazado en lo sustantivo como *técnico componedor en cuestiones económicas*, con poderes de revisión y reconducción en materia contractual (Morello, 1969) y, en el esquema formal, las potestades que se le acuerdan en correlato con su encumbramiento cual verdadero director del proceso para establecer a pedido de parte las modalidades de la ejecución y, aun de oficio, oírlas con el objeto de determinar la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito procurando evitar perjuicios innecesarios.

3.2. Si hubiere que escoger un punto de inflexión demarcatorio, aunque de algún modo arbitrario, a partir del cual pasan a convivir los avances anteriores (en realidad, tan solo aquellos que la experiencia práctica efectivamente dejó consagrados) con las nuevas “oleadas” de reformas, debería adoptarse como hito referencial la reforma constitucional de 1994. El capítulo de los *Nuevos derechos y garantías*, y especialmente la regulación del amparo y otros remedios expeditivos (art. 43), la incorporación de los tratados (art. 75 inc. 22), la imposición del deber de aseguramiento positivo a cargo del Estado (art. 75 inc. 23), entre otras normas, ensancharon el tradicional “bloque de constitucionalidad”, ya notoriamente acrecentado en la anterior reforma de 1957, para adecuarlo a las exigencias y sobremanera a las valoraciones actuales de la sociedad. No interesa aquí detenernos en ello, sino en todo caso, a los fines acotados de nuestra indagación, subrayar, por un lado, la correspondencia y receptividad que han tenido en el transcurso de poco más de una década en el derecho judicial; y, por otro, la incidencia de la acentuada “constitucionalización” de un

amplio catálogo de los derechos sociales “sensibles” en los alcances y contenidos del clásico (y restringido) concepto del acceso a la justicia, como mero instrumento para facilitar el ingreso a la jurisdicción.

Cabe sí resaltar, en ese sentido, que dentro del nuevo “bloque” los derechos sociales se amplifican incluyendo la tutela de los derechos e intereses difusos y colectivos, comprensivos de los derechos “sensibles” de los consumidores y de los habitantes en general para el resguardo del medio ambiente y del patrimonio colectivo, artístico, arquitectónico, cultural (arts. 41 y 42 CN). Y que, con no menos virtualidad expansiva, a partir de la incorporación de los tratados internacionales por la vía del art. 75 incs. 22 y 23 de la CN el genéricamente denominado *derecho internacional de los derechos humanos* ha pasado a erigirse, incluyendo la doctrina que se consagra en los pronunciamientos de los órganos transnacionales que los aplican, en fuente nutriente privilegiada y, aún vinculatoria, del actuar de todos los poderes del Estado, y también del propio Poder Judicial.

#### **4. El acceso a la justicia como forma de participación social y las nuevas misiones de los jueces.**

Precisamente, en ese nuevo contexto, puede advertirse con claridad que el derecho-garantía de *acceso a la justicia* no se agota ya en su dimensión puramente instrumental, como una “inocente” llave de ingreso a la jurisdicción, ligada a la concepción individualista de la acción, como mero derecho potestativo para la tutela de derechos subjetivos o intereses particulares. Por un lado, la concepción del derecho irrestricto de acceso a la justicia quedó subsumida en el más amplio y abarcador *derecho fundamental a la tutela judicial eficiente y efectiva*, la “garantía de las garantías”, el derecho a hacer valer todos los demás derechos. O, si bien se ve, desde otra perspectiva igualmente atendible, es el derecho fundamental al acceso el que se ensancha expandiéndose en sus contenidos.

Esto último, porque ya no queda confinado al ejercicio de las acciones individuales, sino que comprende también aquellas pretensiones colectivas, en las que las misiones propias de los sujetos del proceso sufren profundas transformaciones. Los legitimados extraordinarios para la acción colectiva son a menudo asociaciones o entidades de la sociedad civil que ejercitan activamente nuevas y saludables formas de participación social. Las potestades judiciales, correlativamente, se ven ensanchadas para reflejar una *renovada misión de los jueces* como “acompañantes” comprometidos no solo para la decisión del conflicto singular, sino además en su calidad de gestores, controladores y ejecutores de los intereses y bienes públicos

involucrados. El propio Poder Judicial adquiere preponderancia en la relación y en el juego concertado con los demás poderes políticos, cuando ejercita sus potestades de control constitucional y convencional para tutelar de modo efectivo los derechos y garantías fundamentales. Y dentro de éstos, particularmente, en los denominados *conflictos de interés público o estructurales*, espacio que le brinda nada menos la posibilidad de participar en la configuración de las políticas públicas (Maurino, 2008; Berizonce, 2009). Todo lo cual apuntala, en definitiva, una renovada legitimidad, credibilidad y confiabilidad de los órganos de la jurisdicción.

Parece claro que esa conceptualización de los roles, ahora amplificadas, de los promotores del proceso -devenidos a menudo en activos actores sociales- y de los propios jueces, supone una visión notablemente enriquecida de la tradicional acepción del derecho-garantía fundamental del acceso a la justicia, que lo coloca en una nueva dimensión. Ha quedado atrás aquella mira simplista que la confinaba dentro del marco acotado en la literalidad del acceso, como ingreso irrestricto a los tribunales, superando los clásicos obstáculos económicos y aún sociales que se interponen para que toda persona pueda petitionar y ser oída por la justicia, con el debido y eficaz asesoramiento jurídico. Es el sentido corriente que expresa el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994, cuando asegura "...el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes...". El tan difundido lema "*Justicia para todos*" cobija no solamente el derecho al ejercicio sin trabas frustratorias de la tutela de los derechos individuales tradicionales, eminentemente defensivos (Maurino, 2008), sino que ha evolucionado paulatinamente en la práctica jurídica y jurisprudencial para asumir una función más a tono con las nuevas exigencias comunitarias. La misión de los tribunales no se agota ya en la tutela del *jus litigatoris*, para el exclusivo aseguramiento de la legitimidad de la decisión del caso singular, sino que se sostiene y también se justifica por la finalidad predominante de atender al *jus constitutionis* (Taruffo, 2010; Zagrebelsky, 2005). De ahí que el acceso es también, y preponderantemente, la llave para el ejercicio de los derechos supraindividuales participativos y, con ello, de la asunción de aquellas trascendentales misiones de los jueces.

A la virtualidad de semejante fenómeno ha contribuido decisivamente el reconocimiento del valor prevalente de ciertos derechos fundamentales "sensibles" ensalzados en los propios textos constitucionales y en las convenciones internacionales. Así, el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la educación, a la vivienda, a la seguridad social, etc., tanto como los típicamente colectivos derivados del medio ambiente sano, de las relaciones de consumo y

uso de bienes públicos, del patrimonio cultural, artísticos, urbanístico, y aún aquellos que tienden a preservar la institucionalidad republicana y democrática, se han desarrollado progresivamente generando una profunda transformación de la normativa infraconstitucional y, con mayor incidencia todavía, de la interpretación-creación a cargo de los jueces. Es en ese nivel que viene operando fuertemente un proceso paulatino, aún en pleno curso, de concretización de los “nuevos derechos y garantías” consagrados en la Constitución “juridizada”, que bajan a los distintos ordenamientos positivos de fondo y de forma. Se alude así recientemente a un Derecho Privado Constitucional, o Derecho Civil Constitucional, o Derecho Ambiental Constitucional, etc., para significar la conformación de “nuevas ramas” del derecho –claro que sin pretensiones de autonomía científica- o “microsistemas” que vienen a integrarse desde los preceptos por naturaleza abiertos que asientan en los textos constitucionales y convencionales y que se enlazan en armonía con flamantes textos legislativos (Ley de defensa del consumidor 24.240, con las reformas de la ley 23.361; Ley General del Ambiente 25.675; leyes provinciales de implementación).

Semejante ensanchamiento del plexo constitucional sustantivo se integra y complementa con las *garantías*, que también fluyen de la Constitución “juridizada”, tanto como de las convenciones sobre derecho humanitario. Del “núcleo duro” consagrado por el art. 8° del Pacto Americano, que asegura las “garantías judiciales”, en conjunción con el art. 25, se deriva el derecho fundamental a la *tutela judicial eficaz y eficiente*, por otra parte proclamado en el art. 114, apartado cuarto, inciso 6 *in fine* de Carta Fundamental reformada en 1994. El acceso irrestricto a la justicia, tanto como la decisión de la causa en tiempo razonable y las aludidas “garantías judiciales” se complementan inescindiblemente para configurar aquel abarcador derecho fundamental de la *tutela judicial efectiva*.

En ese contexto la jurisdicción, en definitiva, opera como receptáculo privilegiado, a instancias casi siempre de las organizaciones sociales, de los reclamos colectivos latentes e insatisfechos por la inercia de los poderes políticos. El acceso a la justicia alcanza entonces su cenit en un marco de “judicialización” plena (MAURINO, 2008) que, lejos de confrontar con aquellos, se torna un espacio singular para el discurso democrático, un “motor de democracia” participativa y deliberativa, al aportar “visibilidad” y colocar los conflictos colectivos en la agenda política (LORENZETTI, 2010).

##### **5. A modo de conclusiones. Proyecciones del movimiento del acceso a la justicia: hacia la convergencia y síntesis de las grandes tendencias universales.**

En la actual etapa de la evolución del pensamiento, de las instituciones judiciales y, especialmente, de la operatividad de la creación pretoriana (Zagrebelsky, 2005), puede sostenerse que ha venido operando un notable desarrollo de las grandes tendencias avizoradas desde hace medio siglo por el genio intuitivo de Mauro Cappelletti. Entre nosotros, la reforma constitucional de 1994 precipitó una conjunción de avances significativos, por la creciente influencia de la Constitución “juridizada”, no solo a través de la incipiente legislación infraconstitucional, sino principalmente por la lúcida interpretación creativa de los jueces. En especial, en el plano del reconocimiento sustantivo de los “nuevos derechos” y su concreta operatividad a través de las garantías constitucionales y el desarrollo de novedosas técnicas de tutela procesales diferenciadas, mayormente inspiradas en la labor de los jueces.

Al mismo tiempo y, en paralelo, fueron ganando espacio y desarrollándose los principios y reglas, tanto sustantivas como procedimentales, consagradas en los tratados y convenciones de derecho humanitario, que al insertarse con jerarquía equivalente en el propio *bill of rights* constitucional, pasaron a constituir el fundamento habitual de las decisiones de los jueces de todas las instancias. El “control de convencionalidad” se suma ahora al tradicional control de constitucionalidad difuso y oficioso. Más aún, por el mismo espacio intersticial penetra, con no menor fuerza vinculante, la interpretación que de la letra y el espíritu de aquellas convenciones humanitarias, se destila de las decisiones de los órganos transnacionales del Pacto Americano.

De semejante conjunción de fuentes emerge, finalmente, notoriamente robustecida no solo la tendencia social del derecho (sustantivo), del proceso y la justicia, por el cada vez más explícito reconocimiento de la ancha gama de los derechos “sensibles” económicos, sociales y culturales (DESC), sino también la exigencia ética de *humanización* del proceso, incluyendo el mayor y más pronunciado acceso a la justicia, que se deriva del auge de las tutelas de los derechos de incidencia colectiva, las legitimaciones extraordinarias para promoverlas y la virtualidad expansiva de la cosa juzgada.

En ese cuadrante, el derecho fundamental de acceso irrestricto a la justicia ha transitado, en su evolución, desde una visión puramente instrumental de tutela de los derechos individuales, hacia su transformación paulatina para cobijar el ejercicio de los derechos fundamentales supraindividuales y colectivos, con incidencia directa en las misiones más trascendentes de la jurisdicción.

De ahí que en relación a semejante fenómeno complejo, plural y progresivo analizado en el contexto de los países iberoamericanos, haya podido fundadamente sostenerse (Berizonce,

2011) que comienza a vislumbrarse una paulatina, aunque todavía embrionaria, configuración de un *modelo supranacional*, sino estructural al menos funcional, que viene operando una suerte de “armonización de hecho”, obra de la jurisprudencia creativa de los tribunales. Modelo que bien podría inscribirse como una concreción singular de aquella más abarcadora y universal tendencia que Mauro Cappelletti describiera magistralmente como *tendencia trasnacional del derecho y la justicia*, en la que la calidad y dimensiones del derecho fundamental al acceso a la justicia ocupa un lugar destacadísimo.

### **Bibliografía:**

- Berizonce R.O., “*Solidarismo y humanización del proceso*” (1971), A.M. Morello (coord.), *Problemática actual del Derecho Procesal. Libro homenaje a A.A. Mercader*, Edit. Platense, 1971.
- Berizonce R.O., - *Efectivo acceso a la Justicia*, con prólogo de M. Cappelletti, L.E.P., La Plata, 1987.
- Berizonce R.O., - *Tutelas procesales diferenciadas*, Rubinzal-Culzoni ed., Santa Fe, 2009.
- Berizonce R.O., - *Model Laws and National Traditions. General Report*. XIV International Congress of Procedural Law (Heidelberg, 25-30 julio, 2011), *Civil Procedure Review*, v. 2, Special Edition, June 2011, p. 3-62. [www.civilprocedurereview.com](http://www.civilprocedurereview.com)
- Berizonce M., *Jurisdicción constitucional de la libertad*, Imprenta Universitaria, México, 1961, trad. H. Fix Zamudio.
- Berizonce R.O., *Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation: Comparative Constitutional, International, and Social Trends*, en 25 *Stanford Law Rev.*, 1973.
- Berizonce R.O., *Proceso, ideologías, sociedad*, EJE, Bs. As., 1974.
- Berizonce R.O., *Appunti per una fenomenologia della giustizia nel XX secolo*, en *Studi in on. di E.T. Liebman*, Milano, Giuffrè, 1979, v.I, p.153 y ss..
- Berizonce R.O., *Acceso a la Justicia (como programa de reformas y como método de pensamiento)*, *Rev. Col. Abog.* La Plata, 1981, N° 41, pp.167-170, trad. G. Seminara.
- Berizonce R.O., *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, UNAM, México, 1987.
- Berizonce R.O., *Algunas reflexiones sobre el rol de los estudios procesales en la actualidad*, *Jus, Rev. Juríd.*, La Plata, 1988, n° 39.

Berizonce R.O., *L' accesso alla giustizia e la responsabilità del giurista nella nostra epoca*, en *Studi in onere di Vittorio Denti*, Cedam, Padova, 1994, v.I, p. 263.

Cappelletti M. y Garth B. (eds.), *Access to justice: A world survey*, Milano y Alphen aan den Rijn (Holand), 1978; vol.II (Books I and II),

Cappelletti M. y Garth B., *El acceso a la justicia*, Rev. Col. Abog. La Plata, 1983, trad. S. Amaral.

Couture E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Bs. As., 1958, 3ª ed., p. 466.

Denti V., *Processo civile e giustizia sociale*, Edizioni di Comunità, Milano, 1971.

Denti V - *Accessibility of Legal Procedures for the underprivileged: Legal Aid and Advice*, en *Towards a Justice with a Human Face*, M. Storme and Casman ed., Antwerpen/Deventer, Kluwer, 1978, p.168.

Diaz, C. A., *Instituciones de derecho procesal*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968 v. I.

Ferrer Mac-Gregor E., (ed.), *Los Tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Fundación Universitaria, México, 2002.

Fiss O., *El derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Bs.As., 2007, trad. E. Restrepo Saldarriaga.

Fix-Zamudio H., *Justicia constitucional, Ombusman y derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, 2ª. ed..

Hitters J.C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Bs.As., 1993, v. I y II.

Lorenzetti R.L., *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni ed., Santa Fe, 2010.

Maurino G. (2008), *Elementos de un nuevo paradigma de acceso a la justicia en ADC, La Corte y los derechos 2005-2007*, Siglo XXI ed., Bs. As., 2008, pp. 79-95.

Morello A.M., *El abogado, el juez y la reforma del Código Civil*, LEP, 1969.

Morello A.M., *Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas*

Morello A.M., *respuestas*, L.E.P.-Abeledo Perrot, La Plata Bs.As., v.I y II, 1998.

Morello A.M., *La Corte Suprema en acción*, Abeledo-Perrot/LEP, Bs. As., 1989.

Morello A.M., *La influencia de Mauro Cappelletti en el Derecho Procesal de nuestro tiempo* (2004) en Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Abeledo-Perrot/LEP, Bs. As., 2004, v. X-A, pp. 82 y ss..

Morello A.M., *El proceso justo*, Lexis Nexis-LEP, Bs. As., 2005, 2ª ed..

Morello A.M., Berizonce R.O., Hitters J.C. y Nogueira C.A., *La Justicia entre dos épocas*, L.E.P., La Plata, 1983.

Taruffo M. (2010), *Las funciones de las Cortes Supremas* en Oteiza E. (coord.), *Reforma procesal civil*, AADP, Rubinzal-Culzoni ed., Santa Fe, 2010, pp. 649-667.

Zagrebelsky G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 2005. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, ed. Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 1981.